



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver respecto de las solicitudes presentadas por las partes.

ANTECEDENTES:

Se tiene que, en el presente asunto ordinario laboral, auto del 23 de marzo del año en curso, este despacho dio obediencia a lo resuelto por el superior, el cual confirmó la sentencia emitida por este juzgado el 15 de abril del 2021, razón por la cual, a efectos de realizar el cálculo de las agencias en derecho que habían sido fijadas en un determinado porcentaje, se ofició a COLPENSIONES para la emisión del respectivo cálculo actuarial, obteniendo la debida respuesta, fijándose las agencias en derecho con auto del 11 de mayo del año en curso; y liquidándose las costas el 19 de mayo del 2023 por el valor de \$3.872.666,02, fueron aprobadas con auto del 24 de mayo del 2023.

Seguidamente se dejó constancia que el 16 de junio de 2023, fue presentado por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, la ejecución de la mencionada sentencia, respecto de condenas y costas, siéndole asignado el radicado 20011310500120230019700, por lo que se procedió al archivo del cuaderno del expediente ordinario.

Con memorial del 01 de agosto del 2023, indicándose el radicado ordinario 2019-00320, fue informado por el Dr. Eduardo Pilonieta Pinilla, en representación del Banco de Bogotá, que se había realizado la consignación ante COLPENSIONES del concepto de CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS por la suma de \$40.334.958.

Así mismo, el día 31 de agosto del año 2023, el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna solicita el pago a su nombre de las costas procesales y así mismo, que se oficie a COLPENSIONES para que retuviera el pago hasta tanto no se aclaren sus honorarios profesionales, por no poder tener comunicación con su poderdante, lo que considera estaba evadiendo su responsabilidad contractual.

Con memorial del 1º de septiembre de 2023, el mismo abogado presenta renuncia al poder por desconocerse sus honorarios profesionales, afirmando haberse comunicado con la señora TORRES PEREZ, quien se niega a pagarle sus honorarios ahora que ella misma se encuentra realizando ante COLPENSIONES el reclamo de sus derechos. Junto con el escrito de renuncia, aporta comunicación al correo electrónico de su poderdante, informándole a ésta de tal situación.

Por su parte, la señora demandante, el 05 de septiembre de 2023, se refiere al memorial de renuncia, afirmando que no era cierto que se negara a pagar los honorarios, sino que se había presentado un desacuerdo en el monto de los mismos y el reconocimiento de otras condiciones relativas a pagos de compromisos con terceros.

El 08 de septiembre del año en curso, el apoderado en mención desmiente lo afirmado por su poderdante, tachando de apócrifos uno de los documentos aportados por ésta y de abusivos los actos del señor VALENTIN SIERRA QUINTERO en nombre de aquella, por lo que insiste que deben pagársele las costas procesales reconocidas, a este directamente, y retenerse el pago por COLPENSIONES.

Finalmente, el pasado 25 de octubre, bajo el radicado del presente proceso, el Dr. Juan Andrés Gaviria Hernández, aporta poder conferido por la demandante para los siguientes efectos *“en mí nombre y representación cobre las Costas decretadas a mi favor en el proceso que adelanté en contra del Banco de Bogotá el cual fue radicado con el número 20011 31 05 001 2019 00320-00, teniendo en cuenta que mi anterior apoderado renunciara al poder por mi conferido en fecha 1 de septiembre de 2023. Mí apoderado queda facultado para Retirar y Cobrar las Costas que a mi favor decretó el Despacho dentro del proceso de la referencia”*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Advierte el despacho, en primer lugar, respecto de las solicitudes presentadas por las partes, que el presente ordinario se encuentra terminado en todas sus etapas, y no han sido presentado incidentes; además, que se dio continuación al trámite del proceso de ejecución de una sentencia seguido del presente proceso, por cuenta del mismo apoderado, con base en el poder inicialmente presentado, y que en aquel se reclaman todos los conceptos como condenas y específicamente el pago de las costas, el despacho considera necesario aclarar a las partes que los memoriales relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la renuncia al poder, el pago de las mencionadas costas al abogado, y la “retención de pago de condena por COLPENSIONES”, debieron ser presentadas relacionando el mencionado proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que la obligación contenida en la sentencia está siendo ya ejecutada, obligación que comprende las costas generadas dentro del trámite ordinario, es por lo que se niega la petición relacionada con el pago de costas y retención de pago de condena por Colpensiones.

Ahora bien, específicamente en lo relativo al poder presentado por la demandante, en el que específicamente menciona representación judicial para que en el presente proceso ordinario se reclame el pago de costas en su nombre, el despacho no accederá a reconocer como representante judicial al Dr. Juan Andrés Gaviria Hernández, por no resultar claro, y concordante con la actuación procesal surtida, toda vez que el encargo o poderes otorgados se refieren al cobro de costas, las cuales, como antes se explica, ya fueron cobradas surtiéndose la respectiva actuación ejecutiva, a la que le ha sido asignado un radicado nuevo de conocimiento de las partes.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de las partes y el apoderado CARVAJAL SERNA, por las razones expuestas. Por Secretaría, incorpórense al expediente 20011310500120230019700, para su correspondiente trámite.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud del Dr. Juan Andrés Gaviria Hernández, de reconocimiento como representante judicial de la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447a64774e453ab2e4fddb0db8619068888bc887f83d063e9e80d347101c2b4**

Documento generado en 15/11/2023 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicado bajo el número: 11001310303120190012700 y 11001310303520190043500 que cursan en los Juzgado 03 y 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, causas adelantadas por PANTECNICA y DUWEST COLOMBIA SAS, respectivamente, en contra de INDUPALMA LTDA, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la

liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 03 y 04 De Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303120190012700 adelantado por el Juzgado 03 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, instaurado por PANTECNICA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303520190043500 que cursa en el Juzgado 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, adelantado por DUWEST COLOMBIA SAS en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA, identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75db491ed67b49961af3763d3bb6560835ae4a6d9ec2da6c1f153331183ca5**
Documento generado en 15/11/2023 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicado bajo el número: 11001310303120190012700 y 11001310303520190043500 que cursan en los Juzgado 03 y 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, causas adelantadas por PANTECNICA y DUWEST COLOMBIA SAS, respectivamente, en contra de INDUPALMA LTDA, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la

liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 03 y 04 De Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303120190012700 adelantado por el Juzgado 03 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, instaurado por PANTECNICA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303520190043500 que cursa en el Juzgado 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, adelantado por DUWEST COLOMBIA SAS en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA, identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b4b872c76ad7bfb1a2b6de6874657cc6da5088c0e98f4c6144f1c7fb052e4**

Documento generado en 15/11/2023 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicado bajo el número: 11001310303120190012700 y 11001310303520190043500 que cursan en los Juzgado 03 y 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, causas adelantadas por PANTECNICA y DUWEST COLOMBIA SAS, respectivamente, en contra de INDUPALMA LTDA, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la

liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 03 y 04 De Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Oficiése por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303120190012700 adelantado por el Juzgado 03 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, instaurado por PANTECNICA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303520190043500 que cursa en el Juzgado 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, adelantado por DUWEST COLOMBIA SAS en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA, identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c1d0e015704b0ce57bfe6193373d35bfdeb4878f3db1832fc76d0c67e2763**

Documento generado en 15/11/2023 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>